



**Huancayo, veintinueve de mayo
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 000433 - 2023-CED-CSJJU/PJ.

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **ESPERANZA JUANA VIVAR CARO**, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO adscrita al Modulo Penal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.
- Resolución Administrativa Nro. 000409-2023-CED-CSJJU/PJ.

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa N° 000409-2022-CED-CSJJU/PJ, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales, peticionada por la servidora, a partir del 06 al 09 de junio del 2023.

Segundo.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 26 de mayo del 2023, la servidora, interpone Recurso de Reconsideración, precisando que habiendo sido notificada contra la Resolución Administrativa N° 000409-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 23 de mayo del 2023, argumentando:

- Que, su persona se viene tratando en el consultorio de Neurología de EsSalud – Huancayo, y hace más de 05 meses no puede conseguir una cita en EsSalud – HN Ramiro Priale de la ciudad Huancayo, que se ve en la imperiosa necesidad de viajar a la ciudad de Lima en busca de un medico especialista en Neurología, para que revise sus exámenes realizados hace meses y le de tratamiento correspondiente, le suscriba los medicamentos que debe tomar para mejorar sus dolores en su cuerpo que viene sintiendo, ya que EsSalud de la ciudad de Tarma no puede darle medicamentos, sin la receta del médico especialista.
- Estando a lo señalado, solicita reconsideración y se le pueda conceder dos días de licencia sin goce de haber los días 08 y 09 de junio del 2023.

Tercero.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

Cuarto.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.¹

Sexto.- A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

Séptimo.- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”; que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado, referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar la Resolución Administrativa N° 000409-2023-CED-CSJJU/PJ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Octavo.- De la revisión de autos, se colige que la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000409-2023-CED-CSJUU/PJ, de fecha 23 de mayo del 2023, que declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora ESPERANZA JUANA VIVAR CARO, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO adscrita al Modulo Penal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del 06 al 09 de junio del 2023, y de la nueva prueba que presenta el detalle de referencia de EsSalud, de fecha 10/05/2022, de EsSalud, con diagnóstico de Mononeuropatía, no especificada, así como cita de Neurología del HN Ramiro Priale Priale de fecha 09/09/2023, la orden de examen auxiliar de tomografía axial computarizada de cabeza de fecha 09/09/2022, que siguiendo lo señalado por el profesor Morón Urbina se habilita la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración, siendo así el Detalle de Referencia de EsSalud, así como la cita a Neurología del 09/09/2022 y la solicitud de examen auxiliar Tomografía axial computarizada cabeza, de fecha 09/09/2023, no fue evaluado con anterioridad, lo que justifica la revisión del análisis, lo que genera una reevaluación de lo ya resuelto, por ende, la servidora viene adoleciendo de una patología que requiere ser evaluada y tratada por la especialidad de Neurología acredita lo argumentado por la servidora que se ve en la imperiosa necesidad de viajar a la ciudad de Lima en busca de un médico especialista en Neurología, no obstante en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, de conformidad al principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, por ende, resulta fundada la reconsideración interpuesta, renovando el acto procesal afectado, se procede al análisis de la petición de licencia sin goce de haber.

Noveno.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora, solicita permiso sin goce de haber, entendiéndose como licencia sin goce de haber, peticiona entre los días 06 al 09 de junio del 2023, por motivo de tener que resolver problemas de índole familiar, fuera de la provincia. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior y conforme reconsideración interpuesta la misma que es fundada, donde peticiona la licencia sin goce de haber los días 08 y 09 de junio del 2023. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

Décimo.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...



Decimo Primero.- Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*

Décimo Segundo.- El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o sin goce de haber (están sujetas a descuento)”*. ...

Décimo Tercero. - El artículo 22° del Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: **a) Por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis (06) meses....** Precizando además que: *“la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles”*, concordado con lo establecido en los incisos a) y b) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”*.

Décimo Cuarto. – De los actuados se advierte que la servidora ha cumplido con acreditar el motivo que expone, lo que permite así, una evaluación de la existencia de circunstancias que la habiliten, que requiere la servidora una evaluación por la especialidad de Neurología en la ciudad de Lima, conforme lo ha dispuesto el artículo 22, letra a) sobre las licencias sin goce de haber, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordado con el artículo primero, letra b) de la Resolución Administrativa Nro. 060-2014-CE-PJ, que establece que los lineamientos en relación al otorgamiento de licencias sin goce de haberes que soliciten trabajadores para atender asuntos de índole personal o particular, ... las licencias sin goce de haberes por motivo personales debidamente acreditados.

Décimo Quinto.- El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)*”. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

consiste en la *“facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”*. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, *“se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”* (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado *pleno de salud*. Asimismo, el Tribunal Constitucional precia que El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.”*

Décimo Sexto.- Asimismo, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha recogido el derecho a la salud del siguiente modo: *“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (...)”*. 13. En el plano nacional, el artículo 7 de la Constitución Política ha reconocido el derecho fundamental a la salud, la del medio familiar y la de la comunidad. En el mismo sentido, en su artículo 9 ha establecido que corresponde al Estado determinar la política nacional de salud a través del Ejecutivo, cuya función básica es la de normar y supervisar su aplicación, y también le corresponde su diseño y la conducción, a fin de facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. 14. La garantía de la protección del derecho a la salud no solo abarca la salud física, sino también la salud mental, por lo que estando al derecho a la vida y la salud, que son derechos constitucionalmente reconocidos y corresponde su protección.

Décimo Séptimo. - En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; y en el caso en particular la servidora ha formulado su pedido de licencia sin goce de haber dado cumplimiento al plazo previsto por la normatividad.

Décimo Octavo.- A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno de la Administradora del Módulo Penal, por lo que se entiende que ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra el Módulo Penal, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Décimo Noveno. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho de la servidora a solicitar...licencias, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle licencia sin goce de haber por motivos personales conforme lo indicado en el considerando precedente.

Vigésimo.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora ESPERANZA JUANA VIVAR CARO, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO adscrita al Modulo Penal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 000409-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 23 de mayo del 2023, que declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora ESPERANZA JUANA VIVAR CARO, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO adscrita al Modulo Penal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día 06 al 09 de junio del 2023, consecuentemente renovando el acto procesal afectado se **DISPONE CONCEDER** licencia **sin** goce hacer por motivos personales a la servidora **ESPERANZA JUANA VIVAR CARO, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO** adscrita al Modulo Penal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días **08 y 09 de junio del 2023.**
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada.**

Regístrese, comuníquese, cúmplase.